



CG/SE/CM188/CAMC/PAN/276/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/CM188/PES/PAN/469/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CM188/CAMC/PAN/276/2021.

INDICE

SUMARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES.....	4
A. COMPETENCIA.....	4
B. PLANTEAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.....	5
C. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR	7
D. ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.....	11
CASO CONCRETO.....	11
E. VIOLACIÓN A LAS NORMAS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL POR APARICIÓN DE MENORES.....	11
E.1 MARCO JURÍDICO.....	11
E.2 ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN VIOLACIÓN A LAS NORMAS EN MATERIA DE PROPAGANDA POLITICO ELECTORAL POR APARICIÓN DE MENORES.....	22
F. EFECTOS.....	27



CG/SE/CM188/CAMC/PAN/276/2021

G. MEDIO DE IMPUGNACIÓN 27
ACUERDO 28

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar por presuntas violaciones a la normatividad electoral por parte del **C. Alberto Silva Ramos**, quien a decir del denunciante tiene el carácter de Candidato a Presidente Municipal de Tuxpan, Veracruz, consistentes en, violación a las normas de propaganda política electoral por aparición de menores, pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado de las publicaciones denunciadas, no se acreditan los elementos prohibidos por la norma.

ANTECEDENTES

El 08 de mayo de dos mil veintiuno¹, el **C. MIZRAIM ELIGIO CASTELÁN ENRÍQUEZ**, en su carácter de Representante Propietario del Partido "Acción Nacional", ante el Consejo Municipal Electoral 188 de Tuxpan, Veracruz, presentó escrito de denuncia en contra del **C. Alberto Silva Ramos**, quien a decir del denunciante tiene calidad de Candidato a Presidente Municipal de Tuxpan, Veracruz, por la supuesta comisión de "...**CONTRAVERNIR LAS NORMAS EN**

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.



CG/SE/CM188/CAMC/PAN/276/2021

MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL Y VIOLENTAR EL DERECHO SUPERIOR DE LA NIÑEZ..."

Por acuerdo de 14 de mayo, se tuvo por recibida la denuncia, misma que se radicó con la clave **CG/SE/MC188/PES/PAN/469/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, ante la necesidad de realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

En el mismo acuerdo referido, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral² de este Organismo Público Local Electoral de Veracruz³, con la finalidad de que certificara la existencia y contenido de la liga electrónica, así como la imagen que consta en la fojas número cinco escrito de queja.

Mediante acuerdo de 23 de mayo, se requirió al denunciante para que precisara lo hechos o actos que deben ser objeto de certificación de la liga electrónica: <https://www.facebook.com/people/Beto-Silva/100057852362357>, con la prevención de que en caso de incumplimiento, no se realizará estudio ni pronunciamiento al respecto, mismo que se hizo efectivo al no dar cumplimiento al requerimiento solicitado.

² En lo subsecuente, UTOE

³ En lo siguiente, OPLEV.



CG/SE/CM188/CAMC/PAN/276/2021

Mediante acuerdo de 26 de mayo se dio por cumplido el requerimiento solicitado a la UTOE, toda vez que se remitió copia certificada del Acta AC-OPLE-OE-684-2021.

ACUERDO DE ADMISIÓN Y FORMULACIÓN DEL CUADERNO AUXILIAR

1. **ADMISIÓN.** La Secretaría Ejecutiva del OPLEV determinó que se contaba con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que, admitió la queja para dar trámite a la solicitud de la medida cautelar planteada por el denunciante.
2. El 01 de junio siguiente, se ordenó formar el cuadernillo auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo la clave de expediente CG/SE/CM188/CAMC/PAN/276/2021.
3. Asimismo, se ordenó remitir la propuesta del pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Electoral de Veracruz⁴, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

⁴ En adelante, Comisión



CG/SE/CM188/CAMC/PAN/276/2021

La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, numeral 7; 7, inciso g); 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

Lo anterior, pues a decir del quejoso el denunciado ha incurrido en violación a las normas de propaganda electoral por aparición de menores contraviniendo su interés superior, razón por la cual solicitó la adopción de medidas cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

B. PLANTEAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Del escrito de denuncia, se advierte que el **C. Mizraim Eligio Castelán Enriquez**, en su carácter de Represente Propietario del Partido Político "Acción Nacional", ante el Consejo Municipal Electoral 188 de Tuxpan, Veracruz, solicitó el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

"...solicite al denunciado, el retiro inmediato de la propaganda objeto de la denuncia, al constituir actos anticipados de campaña, por encontrarse fuera de los plazos establecidos..."

De lo anterior se advierte que el planteamiento de las medidas cautelares es erróneo, toda vez que el denunciante señala es por actos anticipados de campaña sin embargo de los hechos y conductas descritas en el escrito de queja se advierte es por violación a las normas de propaganda político-electoral por aparición de



CG/SE/CM188/CAMC/PAN/276/2021

menores, en ese sentido no se hará el estudio correspondiente a los actos anticipados de campaña.

A su vez, las pruebas que ofrece el denunciante son las siguientes:

- A).- CERTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN A TRAVÉS DE LA OFICIALÍA ELECTORAL.-** El cual se realice a través de la oficialía electoral a fin de verificar el contenido de la imagen alojado en el enlace alojado <https://www.facebook.com/people/Beto-Silva/100057852362357> con la finalidad de acreditar las condiciones de tiempo, modo y lugar los hechos vertidos y relacionados en el capítulo de hechos en el numeral 3 del presente escrito de Queja y/o denuncia.
- B).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - En todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.
- C).- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** - Que por deducción o inducción se desprenda de todo lo actuado y que favorezca a mis intereses y en su caso, los del servicio público.
- D).- SUPERVENIENTES.-** Mismas que bajo protesta de decir verdad, por el momento desconocemos, pero en caso de que surgieran, las haré llegar a esta fiscalía a ésta Fiscalía Especializada.

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las



CG/SE/CM188/CAMC/PAN/276/2021

posibles conductas presuntamente constitutivas de violación a las normas de propaganda electoral por aparición de menores.

C. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.** La afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.



CG/SE/CM188/CAMC/PAN/276/2021

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad **objetiva** y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la aparición del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante



CG/SE/CM188/CAMC/PAN/276/2021

la ponderación de los elementos que obran en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.



CG/SE/CM188/CAMC/PAN/276/2021

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁵

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

⁵ J.P. J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



CG/SE/CM188/CAMC/PAN/276/2021

D. ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR



CASO CONCRETO

En el presente caso el **C. MIZRAIM ELEIGIO CASTELÁN ENRÍQUEZ**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral 188 de Tuxpan, Veracruz, denuncia al **C. Alberto Silva Ramos**, quien a decir del denunciante es Candidato a Presidente Municipal de Tuxpan, Veracruz; por la supuesta comisión de "... **CONTRAVENIR LAS NORMAS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL Y VIOLENTAR EL DERECHO SUPERIOR DE LA NIÑEZ.**

E. VIOLACIÓN A LAS NORMAS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL POR APARICIÓN DE MENORES.

E.1 MARCO JURÍDICO

El artículo 4º, párrafo noveno, Constitucional, dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; asimismo, tienen derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo





CG/SE/CM188/CAMC/PAN/276/2021

tipo y por cualquier medio, derecho de participación y a expresar su opinión libremente, así como derecho al respeto a su imagen, entre otros.

Estas directrices deberán guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, a fin de asegurar el pleno desarrollo de los menores de edad, tomando en cuenta su edad y madurez, las cuales también se reconocen en los artículos 25, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 24, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2, 3, 8, 12 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La Convención de las Naciones Unidas de veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, sobre los Derechos del Niño, es el instrumento internacional que realiza aportaciones al reconocimiento de la subjetividad jurídica de las niñas y niños, subrayando su particular necesidad de especial cuidado.

En ese tenor, el bienestar de la niñez se configura como el principio superior que articula todo el Tratado (artículo 3), destacando la primacía frente al Estado de los derechos y obligaciones de los padres y la protección de la esfera familiar como principios fundamentales (artículos 3, 5 y 18), sin olvidar una prohibición general de discriminación (artículo 2.1).

Así, señala la participación de los niños, niñas y adolescentes, en los siguientes términos:



CG/SE/CM188/CAMC/PAN/276/2021

- Derecho a la opinión y expresión. (Artículos 12 y 13):
- En los asuntos que le afecten, en función de la edad y madurez: "Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño".
- En los procedimientos judiciales o administrativos que le incumban: "Se dará, en particular, al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional".
- Libertad de buscar y recibir información y difusión: "El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño".

Los artículos 12, de la CDN y 2, fracción I, 64 y 71, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen la obligación de los Estados de garantizar al niño o adolescente que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de la edad y su madurez, entendiendo que la libertad de expresión de las personas



CG/SE/CM188/CAMC/PAN/276/2021

menores de edad conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión, y por ello, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de esas opiniones.

El numeral 16, de la CDN y los artículos 76, 77 y 78 de la LGDNNA, determinan que las personas menores de edad no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques legales a su honra y reputación; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que también atentan contra su honra, imagen o reputación; y que se considera una vulneración a la intimidad de estos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.

Aunado a lo anterior, el artículo 6, fracción I, en relación con el numeral 2, primer párrafo, de la LDDNNA, disponen que el interés superior de la niñez es uno de los principios que rige la realización de acciones y toma de medidas por parte de las autoridades, para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El interés superior de la infancia, reconocido expresamente en el artículo 4º, párrafo noveno del Pacto Federal, exige la «garantía plena» de los derechos de niñas y



CG/SE/CM188/CAMC/PAN/276/2021

niños; siendo que el artículo 19, de la CADH, reconoce el derecho de las personas menores de edad a ciertas «medidas de protección».

Consecuentemente, el citado artículo 4o., párrafo noveno Constitucional, representa un punto de convergencia con los derechos de los menores de edad reconocidos en tratados internacionales y constituye el parámetro de regularidad especializado respecto de los derechos de la niñez, como el que establece el artículo 1º, párrafo segundo, Constitucional, respecto de los derechos humanos en general.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograrla, rige el principio del interés superior del niño, que se funda "en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de la niñez, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades".

En ese propio tenor, ha precisado que la expresión "interés superior del niño", consagrada en el artículo 3 de la CDN, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

En relación con lo anterior, la Sala Superior del TEPJE ha sostenido que, desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior del niño y de la niña es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que



CG/SE/CM188/CAMC/PAN/276/2021

tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.

El interés superior de la niñez es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos de las niñas y los niños, el cual permea al ámbito interno, dado que el legislador ordinario también ha entendido que es un principio implícito en la regulación constitucional de los derechos de las niñas y niños, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 12, 13, 18, 64, 71, 74, 75, 76, 77, 78, 80, 81, 115, 116 y 117 de la LGDNNA.

En este sentido, queda de relieve que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, Constitucional, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de las niñas, niños o adolescentes, tomando en cuenta su interés superior.

Cabe recordar que los derechos humanos otorgan acción para lograr que el Estado los respete, por considerarse esenciales e inherentes a las personas, razón por la cual, los atributos de la personalidad, como son los concernientes al honor, la intimidad y a la propia imagen, constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos.



CG/SE/CM188/CAMC/PAN/276/2021

En esa línea, este órgano jurisdiccional ha señalado que el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes está vinculado con el derecho a la intimidad y al derecho al honor, entre otros derechos de su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos.

En las ejecutorias pronunciadas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-60/2016 y sus acumulados, así como en el diverso expediente SUP-REP-143/2016, la Sala Superior del TEPJF estableció que si en los medios de comunicación se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el **consentimiento por escrito** o cualquier otro medio, **de quienes ejerzan la patria potestad o tutela**, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 78, fracción I, relacionado con el diverso 76, segundo párrafo, de la LGDNNA, como ley marco que irradia la obligación de cumplir en la tutela y protección de los menores de edad.

De igual forma, en el ámbito local, el artículo 64 de la Ley Número 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.



CG/SE/CM188/CAMC/PAN/276/2021

Sobre el particular, la Primera Sala de la SCJN ha establecido que la mera situación de riesgo de los menores es suficiente para que se estime que se afecta los derechos de las niñas, niños y adolescentes y, ante ello, deben de adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes.

Asimismo, la Sala Regional Especializada del TEPJF en la sentencia recaída en el juicio SRE-PSC-121/2015 refirió a la base relativa a que el derecho a la propia imagen de los menores gozan de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de la niñez, debe operar una modalidad del principio in dubio pro infante, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, por encima del ejercicio de la libertad de expresión, con el objeto de que se garanticen los derechos de los niños, por encima de cualquier duda que se presenten en los casos que se analicen.

Conforme a lo señalado, el Instituto Nacional Electoral emitió los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, mismos que establecen las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña, para favorecer en todo momento el interés superior de la niñez.

Tales lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para:



CG/SE/CM188/CAMC/PAN/276/2021

- partidos políticos,
- coaliciones,
- candidatos/as de coalición,
- candidatos/as independientes federales y locales,
- autoridades electorales federales y locales, y
- personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

También señala que las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, por el interés superior de la niñez.

Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando en la difusión de cualquier tipo de publicidad o promocionales relacionados con **propaganda político-electoral**, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes será necesario, con el fin de protegerlos, contar, al menos, con:



CG/SE/CM188/CAMC/PAN/276/2021

- Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente.
- El consentimiento pleno e idóneo de **papá y mamá**, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con el menor que aparece en el promocional.

Por regla general, el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente para que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable de manera directa o incidental, así como para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento B, deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

- i. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- ii. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- iii. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las



CG/SE/CM188/CAMC/PAN/276/2021

características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

iv. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

v. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vi. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vii. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo



CG/SE/CM188/CAMC/PAN/276/2021

entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

viii. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y

b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento. En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

E.2 ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN VIOLACIÓN A LAS NORMAS EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL POR APARICIÓN DE MENORES.

A continuación, bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de la infracción denunciada, y de un análisis preliminar de las pruebas



CG/SE/CM188/CAMC/PAN/276/2021

que obran en autos, en términos de los artículos 331 y 332 del Código Electoral; 9, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias, del escrito de queja se advierte que la representación del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral 188 de Tuxpan, Veracruz, denuncia el enlace electrónico e imagen de la red social Facebook, en donde presuntamente aparece el **C. Alberto Silva Ramos**, en compañía de menores de edad por lo que presuntamente se advierten elementos para considerarse que existe violación a las normas de propaganda político-electoral por aparición de menores.

Sin embargo, para el caso que nos ocupa únicamente se estudiara de manera preliminar la imagen aportada por el quejoso, toda vez que del enlace referido en su escrito de queja se advierte una liga genérica, misma que se requirió fuese precisada mediante proveído de fecha 23 de mayo, siendo notificado el quejoso el día 26 de mayo sin que se recibiera respuesta alguna.

La imagen aportada por la parte quejosa fue certificada por la UTOE en el Acta de oficialía electoral **AC-OPLEV-OE-684-2021**, cuyo contenido se analiza a continuación:

Certificación UTOE	Anexo A Imagen 1
--------------------	---------------------

CG/SE/CM188/CAMC/PAN/276/2021

(...) observo a un grupo de personas que se encuentran en un lugar abierto, entre los que destaca una persona de sexo masculino que se encuentra agarrando con sus manos la cara de una menor de edad, también se encuentran otros menores de edad, a los cuales procedo a cubrirles el rostro con el fin de salvaguardar su identidad y al fondo veo varias palmas, advierto que la imagen se encuentra en colores blanco y negro. Lo anterior puede verse en la **Imagen 1** que se encuentra agregada en el **ANEXO A** de la presente acta



Respecto de la Imagen identificada con el número 1 certificada por La UTOE, en un estudio Preliminar, se advierte que, se observa un grupo de personas del sexo femenino y frente a ellas destaca una persona del sexo masculino agarrando el rostro de un menor, de igual forma de lado izquierdo de la persona se encuentra otro menor de edad, mismos que les ha sido cubierto el rostro para no vulnerar su identidad. Sin embargo, la misma resulta insuficiente para advertir una posible violación a las normas de propaganda electoral por aparición de menores.



CG/SE/CM188/CAMC/PAN/276/2021

En efecto, la imagen señalada por el denunciante el C. Mizraim Eligio Castelán Enríquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral 188 de Tuxpan, Veracruz, solo constituye una prueba técnica pese que su contenido este certificado mediante el acta AC-OPLEV-OE-684-2021, con la cual no es posible aisladamente advertir una violación a las normas de propaganda electoral por la aparición de menores por no contarse con circunstancias de tiempo, modo y lugar que evidencien bajo que contexto fue tomada esa imagen.

Es importante precisar que si bien de la queja en estudio se advierte que el promovente señala que la imagen constituye una publicación que violenta el interés superior de la niñez, lo cierto que de la imagen aportada por el quejoso misma que fue certificadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral a través del Acta AC-OPLEV-OE-684-2021 no es posible desprender lo que el quejoso refiere.

Por tanto, esta Comisión determina que, con el material probatorio que obra en autos, **se desprende preliminarmente que exista, violación al interés superior de la niñez.**

Por lo que, para esta autoridad, de manera provisional sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, determina que la prueba técnica ofrecida por el quejoso no es suficiente para tener por acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, a lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la **Jurisprudencia 4/2014 de rubro y contenido siguiente:**



CG/SE/CM188/CAMC/PAN/276/2021

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por lo antes expuesto, esta Comisión de Quejas arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, por cuanto hace a la presunta violación a las normas de propaganda electoral por aparición de menores, con motivo del material denunciado, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. ...

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y

d. ...



CG/SE/CM188/CAMC/PAN/276/2021

F. EFECTOS

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el representante propietario del Partido Político Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral 188 de Tuxpan, Veracruz, en el expediente **CG/SE/CM188/PES/PAN/469/2021**, en los términos siguientes:

1. **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, por cuanto hace a la presunta violación a las normas de propaganda electoral por aparición de menores que contravengan su interés superior, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

G. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 340, fracción II, del Código Electoral; 39, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y



CG/SE/CM188/CAMC/PAN/276/2021

Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, por cuanto hace a la presunta **violación a las normas de propaganda electoral por aparición de menores que contravengan su interés superior**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE en términos de ley la presente determinación al **partido Acción Nacional**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral 188 de Tuxpan, Veracruz, asimismo **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLEV; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV; notifíquese en los términos de ley.

TERCERO. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria virtual urgente, en la modalidad de video conferencia**, el día 04 de junio de dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: **Maria de Lourdes Fernández Martínez;**



CG/SE/CM188/CAMC/PAN/276/2021

Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLEV, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.



ROBERTO LÓPEZ PÉREZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS**



JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ

**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS**